

## Contestación de demanda Radicado: 2021-00153

diego javier bermudez mosquera <diegojavi22@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;angelarondon14@hotmail.com <angelarondon14@hotmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente medio, me permito adjuntar ocho archivos adjuntos, ya que el video, que aporta el perito, no pudo ser cargado, por lo pesado del archivo, para lo cual, si su despacho encuentra conveniente, se pueda adjuntar posterior a la contestación de la demanda, favor acusar recibido. Agradeciendo la atención prestada.

atentamente,

DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA

C.C. 94.316.739

T.P. 104075 del C.S.J

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**

E. S. D.

**REFERENCIA.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y MARIA ELENA SANCHEZ MENESES.**

**DEMANDADO: JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA.**

**RADICACION: 2021-0153**

**DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle), Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.739 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.104075 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término y conforme al poder otorgado y aportado a este escrito, me permito contestar la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, en contra de mi patrocinado **JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA** y proponer excepciones de mérito, de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** frente a este hecho es cierto.

**SEGUNDO:** no es cierto, señor juez que **NO** se haya conservado la distancia de seguridad del vehículo automóvil conducido por mi patrocinado, ya que no se ha probado que la responsabilidad allá sido de este, más aun fue el actuar desplegado por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, conductor de la motocicleta el que desencadenó en la colisión de los vehículos en mención, pues conforme se desprende del informe del perito aportado a este escrito “ la causa del accidente obedece al factor humano donde se puede establecer que el factor determinante fue la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, debido a un cambio de carril por parte del conductor de la motocicleta sin tener la precaución de observar si por el carril derecho venían otros vehículos.

Así pues debe quedar claro para el despacho que la causa adecuada y eficiente del accidente fue la actividad desplegada por el conductor de la motocicleta, quien imprudentemente invadió el carril por el que transitaba el vehículo del demandado, lo que indefectiblemente lleva a una ausencia de responsabilidad del demandado por presentarse una causa extraña que rompe el nexo causal que pretende imputarse.

Teniendo en cuenta señor juez que mi patrocinado el señor **JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA**, no desplego ningún comportamiento contrario a las normas de tránsito que le eran exigibles, en su calidad de conductor del vehículo tipo automóvil, no resulta fáctica ni jurídicamente posible imputarle algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en su contra como erradamente se realiza en el presente hecho y algo importantísimo señor juez, para probar la teoría del dictamen es que los sistemas de seguridad pasivos del automóvil Mazda 3 modelo 2016, involucrado como es el **AIRBAG**, no salto y no salto porque el sistema de seguridad salta en el impacto que se produce cuando el vehículo supera los 50 o 60 KH, como lo dice la siguiente nota tomada de **MOTOR CANALES MAPFRE expertos en seguridad vial-<https://www.motor,mafre.es>.....** “a pesar de esta **equivalencia en un choque real** entran muchos otros factores en común, por lo que esta cifra es válida en un ámbito más bien teórico o en que se den todas las condiciones para ello. En las **pruebas** que se realizan con los distintos modelos de coche para comprobar su resistencia a la colisión y las medidas de seguridad de los mismos, las condiciones están medidas y estudiadas.

Si trasladamos el **supuesto del muro a la colisión con un coche aparcado**, la velocidad a la que saltaría el **AIRBAG**, se incrementaría hasta el doble, es decir, **saltaría a unos 55 o 60 kilómetros por hora**, esto se debe a que el coche estacionado no es un muro y se desplaza con el golpe, además, su estructura también absorberá parte de la energía con la que se produce la colisión” ....

Otro factor para que el **AIRBAG**, salte es cuando el vehículo sufre una deceleración profunda que hace que los sensores ubicados por debajo del punto de gravedad activen el **AIRBAG**, factor que no cumplió el automóvil de ahí que no saltaron las bolsas de seguridad. Con lo anterior podemos establecer también que el automóvil no sobrepasaba el límite de velocidad y que el motivo del accidente está en la razón de la mala aplicación del comportamiento vial del conductor de la motocicleta y de la falta de conocimiento de las normas y la aplicación de las mismas en el ejercicio de la conducción.

pues reiteramos, la responsabilidad en la ocurrencia del hecho esta en cabeza del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, conductor de la motocicleta, tal como lo concluye el dictamen al precisar que “la causa del accidente obedece al factor humano donde se puede establecer que el factor determinante fue la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, debido a un cambio de carril por parte del conductor de la motocicleta sin tener la precaución de observar si por el carril derecho venia otros vehículos.

**TERCERO:** es cierto, que se hayan presentado el subintendente **HECTOR GARCIA VERA** y **LA PATRULLERA DIANA CATALINA VALBUENA RODRÍGUEZ**, como así quedaron establecidos sus nombres en el informe policial, y quienes realizaron el correspondiente IPAT, y que hayan establecido como causa probable (no mantener la distancia de seguridad), aquí es importante reseñar que el informe policial de accidente de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones de la gente como informante del suceso, circunstancia que hace que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad del involucrado, ni siquiera como una posible hipótesis pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita en el caso de marras, por ende, fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo sobre este tipo

Se destaca entonces que de acuerdo con lo anterior no es cierto que la causa eficiente de los supuestos hechos haya sido que el conductor del vehículo no mantener la distancia como lo indica la parte demandante, ya que con la prueba pericial se puede llegar a establecer que la culpa fue de la motocicleta conducida por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**.

**CUARTO:** frente a este hecho es cierto que fueron trasladados a la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali (Valle), pero tener en cuenta señor juez, que se aporta una historia clínica de clínica Cristo Rey, incompleta, copia tomada al parecer de la que reposa en la fiscalía general de la nación, como así se alcanza a notar en la parte superior de la historia aportada por la apoderada judicial y cuando digo incompleta es porque en la historia de la clínica Palma Real de fecha 03 de agosto de 2021, esta dice dentro de los hallazgos: **en unos apartes dice: paciente decidió firmar alta voluntaria el mismo día**, ( las negrillas son mías), es decir señor juez, en la historia clínica que aporta la apoderada judicial en ningún momento se habla de esto, es decir se aporta de manera incompleta, será que se presenta incompleta a mi parecer para no demostrar las condiciones en que estaba su cliente, que decidió abandonar la clínica de manera voluntaria.

**QUINTO:** a pesar del diagnóstico que le dan al señor también hay que tener en cuenta que dentro de los hallazgos se dice: **“paciente ingresa por sus propios medios en aparentes buenas condiciones generales”** aquí señor juez, las condiciones para el señor eran buenas y no como se pueda dar a entender con el diagnóstico dado.

**SEXTO:** no me consta, ya que no se aporta ningún tipo de prueba que se demuestre que este señor haya sido valorado nuevamente por la clínica Palmira real, en donde le ordenan una resonancia en su hombro izquierdo, ni tampoco se demuestra que el día 4-11-2020, le hayan realizado un examen de ecografía de hombro izquierdo, en donde se le dictamino TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO.

A pesar de que no se demuestra este hecho quiero manifestarle al señor juez, que documentándome frente a lo que se le dictamino a este señor quiero decir lo siguiente:

#### **TENDINITIS DL SUPRAESPINOSO:**

La tendinitis del supraespinoso por la infamación que se ocasiona en este tendón por el roce provocado por los movimientos repetitivos de elevación del hombro, que provoca un pinzamiento entre la cabeza del humero y el arco acromial, es la **causa más frecuente de hombro doloroso.**

#### **QUE LA PROVOCA**

Gran parte de estas tendinitis están ocasionadas por una utilización excesiva del **brazo en alto.** Por eso son frecuentes en trabajadores manuales y deportistas que efectúan movimientos repetitivos con el brazo en elevación. Otra causa frecuente es un arco subacromial en gancho que provoca en pinzamiento de los tendones y de la bolsa subacromial que se deslizan por debajo de él. (aporto folleto.)

Esta LESION señor juez, puede ser una lesión que ya tenía el señor ya que como dice es un roce provocado por los movimientos repetitivos de elevación del hombro y puede ser una lesión ya vieja que traía el señor con anterioridad según los médicos esta lesión la asocian los médicos con el accidente, porque así lo manifiesta el paciente, pero puede ser una lesión vieja, más aun cuando este señor con el accidente sufrió fue una laceración en brazo derecho.

Además señor juez se manifiesta que el 10-11-2020 se realiza una resonancia magnética del hombro y tiene valoración con especialista en ortopedia y traumatología entre otras trauma en hombro izquierdo, pero dentro de las pruebas observo que no existe la prueba que diga esto, no se aporta, entonces mal se podría hablar que sea cierto este hecho.

**Además señor juez la apoderada manifiesta la resonancia magnética señala Edema con desgarró parcia del supra espinoso.**

A pesar de que no se demuestra este hecho quiero manifestarle al señor juez, que documentándome frente a lo que se le dictamino a este señor quiero decir lo siguiente:

### **QUE ES LA ROPTURA DEL MANGUITO DE LOS ROTADORES.**

La rotura del manguito es el desgarró de uno de los tendones que forma el manguito rotador del hombro..... Y en otros apartes dice: “estos desgarró tendinosos son muy frecuentes, de hecho, el supraespinoso es uno de los tendones más frágiles del cuerpo, debido a lo mucho que lo usamos y la mala capacidad de cicatrización que tiene. **Habitualmente antes de la rotura el paciente cuenta una historia de tendinitis y dolor de meses o años de evolución.** (las negrillas son mías).

Señor juez toca ver historias clínicas anteriores del paciente para constatar verdaderamente que esta lesión ya viniera presentándose en el paciente mucho tiempo antes del accidente, para lo cual dentro de las peticiones especiales que le hago al despacho es oficiar a **SALUD TOTAL** que es donde pertenece el paciente para verificar las historias clínicas anteriores si verdaderamente esta lesión no venga de tiempo atrás.

**SEPTIMO:** es cierto este hecho, según la prueba que se aporta señor juez, contrario al hecho anterior que no se aporta las pruebas para demostrar lo dicho y hay que tener en cuenta señor juez que al señor según lo dicho por la apoderada no aporta prueba alguna del hecho 6, no dice nada de que paso en todo el tiempo del mes de noviembre de 2020 a marzo de 2021, que es según donde vuelve el señor a la clínica que tratamientos le hicieron si quedo bien con el procedimiento que le hayan hecho, porque ya viene en marzo y dice que sigue con el dolor y toca señor estar atento porque en los comentarios de la historia clínica dice “paciente con accidente de tránsito con trauma en hombro izquierdo, pero señor juez, hay que tener en cuenta que este tipo de traumas no los puede venir a asociar el medico con el accidente porque en ningún documento se dice que haya sido por el accidente, una cosa es lo que le dice el paciente al médico de que tuvo un accidente y que producto a ello le empezó el dolor y otra es que este tipo de lesión es más frecuentes en trabajadores manuales y deportistas que efectúan movimientos repetitivos con el brazo en elevación y el supraespinoso es uno de los tendones más frágiles del cuerpo, debido a lo mucho que lo usamos y la mala capacidad de cicatrización que tiene. **Habitualmente antes de la rotura el paciente cuenta una historia de tendinitis y dolor de meses o años de evolución.** (las negrillas son mías).

Señor juez toca ver historias clínicas anteriores del paciente para constatar verdaderamente que esta lesión ya viniera presentándose en el paciente mucho tiempo antes del accidente y que paso del tiempo de abril de 2020 a marzo de 2021, ya que señor juez, presente derecho de petición a **SALUD TOTAL**, a través de derecho de petición el día 16 de Marzo de 2022 tal como lo manda la norma del nuevo código general del proceso, conforme lo establece el 78-10 y 173, la cual apor to a dicho escrito, y en el evento de que me alleguen respuesta a este ya sea que se me envíe directamente a mi correo electrónico o al correo del despacho sea tenida en cuenta esta respuesta como prueba dentro del proceso, además señor juez porque es importante ver estas historias clínicas porque en el caso del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, en la valoración que le hace medicina legal esta en unos apartes dice, ..."En presanidad: cicatrices lineales heridas por arma de fuego en región pectoral izquierda lateral al pezón..." y en otros apartes dice ..."Cicatrices lineales, hipocromicas en región dorso-lumbar izquierda de 2.0 y 1.5 cms, afirma usuario son derivadas de heridas de proyectil de arma de fuego como antecedente." es decir según los antecedentes del señor en la valoración de medicina legal, ya a entender a mi parecer que esa lesión ya sea una lesión que viniera de tiempo atrás debido a todos los traumas que a tenido este señor.

**OCTAVO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**NOVENO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO PRIMERO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO TERCERO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO CUARTO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso, además señor juez, no existe una prueba fehaciente de demuestre que los esposos se ganaban aproximadamente la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.0000) MCTE**, mensuales, además la apoderada se refiere a estas dos personas como "los esposos" y no aporta ni un registro de matrimonio que demuestre tal calidad.

**DECIMO QUINTO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO SEXTO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** no me consta que se pruebe dentro del proceso.

**DECIMO OCTAVO:** es parcialmente cierto, ya que es cierto que mi patrocinado era el conductor y propietario del vehículo automóvil, pero no es cierto que esté actuando en la calidad de responsable del accidente, porque no está probado que este allá sido el responsable.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra del demandado, ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a mi representado, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante, específicamente objeto y me opongo frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

Objeto y me opongo y se deberá despachar desfavorablemente esta pretensión a que se declare civilmente responsable al demandado, por la ocurrencia del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que una de las causas **PROBABLES**, fue NO conservar la distancia de seguridad, pero esta causa probable la demostrare con el informe realizado por el técnico en planimetría e investigador **MIGUEL ANGEL CAIPE MERA**, I.P.A.T No C-001094359 de fecha 17 de septiembre de 2020, en donde concluye que fue un factor humano por imprudencia de la motocicleta, al pasarse de carril.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** la objeto y me opongo y se deberá despachar desfavorablemente esta pretensión si mi patrocinado no es civilmente responsable, del accidente de tránsito tampoco mal podría hablarse de ser el responsable por los daños de orden material (daño emergente y lucro cesante y daños inmateriales **MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y/O DAÑO A LA SALUD**), daños estos de orden material, que no se lograron probar por la parte demandante ya que no se aporta ningún tipo de prueba en la demanda que demuestre en los gastos que se incurrió por el daño emergente y los dejados de percibir por el lucro cesante, ya que no se aporta prueba alguna del salario que ganaban los demandantes, además señor juez, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados dentro del proceso los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual, ni la culpa, ni el nexo causal, porque como se probara dentro del proceso con la prueba pericial que el accidente de tránsito se genera por la conducta imperita e imprudente del conductor de la motocicleta, al

omitir adoptar las medidas de precaución y cuidado cuando se desplazaba en su motocicleta, lo que sin duda contribuyo con la ocurrencia material de los hechos y los daños que hoy se demandan.

**EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:** la objeto y me opongo y se deberá despachar desfavorablemente esta pretensión y no se deberá condenar a mi patrocinado a pagar **PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES**, al señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, teniendo que no está probado que allá sido mi patrocinado el que allá sido el responsable de ocasionar dichas lesiones, al contrario la conducta imperita e imprudente del conductor de la motocicleta, al omitir adoptar las medidas de precaución y cuidado cuando se desplazaba en su motocicleta, lo que sin duda contribuyo con la ocurrencia material de los hechos y los daños que hoy se demandan. más aun no se aporta ningún tipo de prueba, para cobrar dichos perjuicios.

Además refiriéndome al punto:

**3.1 PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE**, esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P, por lo que me permito **OBJETAR**, la cuantía o la suma de dinero que estableció la apoderada judicial, en **QUINIENTOS MIL PESOS**, correspondientes a gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, por no cumplir con lo establecido en el norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización," ....y en otros apartes dice ...."Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece en el expediente que se discrimine los valores que le corresponden a gastos de transporte, medicamentos, ya que la apoderada judicial no aporta ningún tipo de prueba, para demostrar dichos gastos, y al no estar probados dentro de la demanda, muchos menos se probaran los que resulten en el proceso.

**3.2. PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE.** Esta se deberá despachar desfavorablemente, por lo que me permito **OBJETAR**, la liquidación de este perjuicio, en donde la apoderada judicial manifiesta que el valor dejado de percibir por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, atendiendo a los 45 días de incapacidad de medicina legal, pero señor juez, no existe una prueba fehaciente de demuestre que la incapacidad de medicina legal del señor deba ser sobre el salario de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE** mensuales, cuando no existe prueba que obre dentro del expediente, que este señor se ganaba dicha suma de dinero, además señor juez, la apoderada habla de salario, pero que tipo de salario, no

especifica si es sobre el salario mínimo legal en Colombia, o que tipo de salario, por lo tanto ante la inexistencia de prueba fehaciente de este supuesto perjuicio deberá denegarse por cuanto se encuentra sustentada sobre bases irreales, inciertas e ilusionarías, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

Además señor juez, la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P, que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización," ....y en otros apartes dice ...."Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos solo manifiesta que el valor dejado de percibir es la suma de \$3.000.000, pero no los discrimina, además ni siquiera especifica este valor en letras para saber que se trata de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE**, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

**3.3 PERJUICIOS INMATERIALES DAÑO MORAL:** esta se deberá despachar desfavorablemente señor juez, como va a hablar la apoderada judicial de dolor sufrimiento tristeza y angustia, si es que inmediatamente ocasionado el accidente tanto el señor como su esposa fueron atendidos en centros asistenciales y hasta la fecha han sido cubiertas toda su asistencia frente al accidente y decir por parte de la apoderada judicial, que no poder auxiliar a su esposa en los cuidados es falso porque esta señora ha tenido cubiertos todos sus servicios a la salud y máxime cuando la apoderada judicial manifiesta que es su hija la que se desplazó de Ibagué para estar pendientes de estos, además no se aporta ni siquiera una prueba de lo solicitado es decir por lo menos de un médico sicuatra o un sicólogo que demuestre dicho dolor moral y otra cosa señor juez habla la apoderada judicial tanto en los hechos y pretensiones de la demanda como "los esposos" y no aporta ni un registro de matrimonio que demuestre tal calidad.

**3.4 PERJUICIOS INMATERIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACION,** esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto señor juez, la apoderada judicial pide y pide sumas de dinero, pero ni siquiera prueba lo pedido manifestando que su cliente de acuerdo a las secuelas en su cuerpo ya no puede seguir desarrollando sus actividades lúdicas y recreativas, pero señor juez, habla de actividades lúdicas y recreativas pero cuales de ellas son, sin ni siquiera se refiere a ellas, ni prueba que este señor asistiera a algún tipo de grupo ya sea de la tercera edad u otro que demostrara el daño en la vida de relación, porque no aporta ni un registro de matrimonio que demuestre tal calidad.

#### **EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:**

Se deberá despachar desfavorablemente esta pretensión y no se deberá condenar a mi patrocinado a pagar **PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES**, a la

señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, teniendo que no está probado que allá sido mi patrocinado el que allá sido el responsable de ocasionar dichas lesiones.

Además refiriéndome al punto:

**4.1 PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE**, esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P, por lo que me permito permito **OBJETAR**, la cuantía o la suma de dinero que estableció la apoderada judicial, en **QUINIENTOS MIL PESOS**, correspondientes a gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, por no cumplir con lo establecido en el norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización," ....y en otros apartes dice ...."Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece en el expediente que se discrimine los valores que le corresponden a gastos de transporte, medicamentos, ya que la apoderada judicial no aporta ningún tipo de prueba, para demostrar dichos gastos, y al no estar probados dentro de la demanda, muchos menos se probaran los que resulten en el proceso, como así lo manifiesta está en su escrito de demanda.

**4.2. PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE.** Esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P, por lo que me permito permito **OBJETAR**, la liquidación de este perjuicio, en donde la apoderada judicial manifiesta que el valor dejado de percibir por la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES** es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, atendiendo a los 90 días de incapacidad de medicina legal, pero señor juez, no existe una prueba fehaciente de demuestre que la incapacidad de medicina legal de la señora deba ser sobre el salario de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE** mensuales, cuando no existe prueba que obre dentro del expediente, que esta señora se ganaba dicha suma de dinero, además señor juez, la apoderada habla de salario, pero que tipo de salario, no especifica si es sobre el salario mínimo legal en Colombia, o que tipo de salario, por lo tanto ante la inexistencia de prueba fehaciente de este supuesto perjuicio deberá denegarse por cuanto se encuentra sustentada sobre bases irreales, inciertas e ilusionarías, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

**4.3 PERJUICIOS INMATERIALES DAÑO MORAL:** esta se deberá despachar desfavorablemente señor juez, como va a hablar la apoderada judicial de dolor sufrimiento tristeza y angustia, si es que inmediatamente ocasionado el accidente tanto el señor como su esposa fueron atendidos en centros asistenciales y hasta la fecha han sido cubiertas toda su asistencia frente al accidente y decir por parte de la apoderada judicial, que no poder auxiliar a su esposa en los cuidados es falso porque esta señora ha tenido cubiertos todos sus servicios a la salud y máxime cuando la apoderada judicial manifiesta que es su hija la que se desplazó de Ibagué para estar pendientes de estos, además no se aporta ni siquiera una prueba de lo solicitado es decir por lo menos de un médico siquiatra o un sicólogo que demuestre dicho dolor moral y otra cosa señor juez habla la apoderada judicial tanto en los hechos y pretensiones de la demanda como “los esposos” y no aporta ni un registro de matrimonio que demuestre tal calidad.

**4.4 PERJUICIOS INMATERIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACION,** esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto señor juez, la apoderada judicial pide y pide sumas de dinero, pero ni siquiera prueba lo pedido manifestando que su cliente de acuerdo a las secuelas en su cuerpo ya no puede seguir desarrollando sus actividades lúdicas y recreativas, , pero señor juez, habla de actividades lúdicas y recreativas pero cuales de ellas son, sin ni siquiera se refiere a ellas, ni prueba que este señor asistiera a algún tipo de grupo ya sea de la tercera edad u otro que demostrara el daño en la vida de relación, porque no aporta ni un registro de matrimonio que demuestre tal calidad.

#### **EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:**

Esta se deberá despachar desfavorablemente señor juez, ya que al no ser mi patrocinado el responsable de dicho accidente de tránsito y no probarse lo pedido por la apoderada judicial y más aún que fueron **OBJETADAS** las sumas de dinero pedidas, mal podrían ser objetos de que se actualicen teniendo en cuenta la pérdida del poder dispositivo del peso colombiano de igual forma los perjuicios inmateriales.

**EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSIÓN:** Esta se deberá despachar desfavorablemente señor juez, ya que al no ser mi patrocinado el responsable de dicho accidente de tránsito y demostrado dentro del proceso que se fijen las costas y agencias en derecho a favor nuestro.

Señor juez hay que tener en cuenta que las pretensiones **TERCERA, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4** y las pretensiones **CUARTA, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4,** presentadas por la apoderada judicial dentro de la demanda deben ser resueltas con base en el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, hecho por la apoderada judicial, en lo que tiene que ver con estas

pretensiones, en su capítulo **IV. JURAMENTO ESTIMATORIO**, al igual que las **OBJECIONES**, propuestas que hice frente al **DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**, pedido por los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**.

En cuanto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**.

En cuanto al Juramento Estimatorio, hecho por la apoderada judicial dentro de la demanda en lo que tiene que ver a la estimación razonada de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante.) sufridos por sus poderdantes los **OBJETO**, por no cumplir con lo establecido en el norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización,"....y en otros apartes dice ..... "Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece que la apoderada judicial discrimine estos conceptos, en lo que tiene que ver con el **DAÑO MATERIAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, consistente en gastos de transportes, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, además no aporta ningún tipo de prueba, para demostrar dichos gastos, y al no estar probados dentro de la demanda, muchos menos se probaran los que resulten en el proceso, además no existe prueba que obre dentro del expediente, en lo que tiene que ver con el **DAÑO MATERIAL LUCRO CESANTE**, que el salario de los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y señora MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, era de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.0000)**

Además señor juez, la apoderada en unos apartes del juramento manifiesta o dice lo siguiente: ..."atendiendo a las pruebas aportadas al presente libelo demandatorio, que permiten acreditar la cuantía de los mismos, de manera razonada y objetiva." y como vemos señor juez, esta cuantía no se hizo de manera razonada y objetiva como lo explicare a continuación:

En lo que tiene que ver con el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**.

Frente al **DAÑO MATERIAL-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, me permito **OBJETAR**, la cuantía o la suma de dinero que estableció la apoderada judicial, en **QUINIENTOS MIL PESOS**, correspondientes a gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, por no cumplir con lo establecido en el norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización,"....y en otros apartes dice ..... "Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece en el expediente que se

discrimine los valores que le corresponden a gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente de dicho señor, ya que la apoderada judicial no aporta ningún tipo de prueba, para demostrar dichos gastos, y al no estar probados dentro de la demanda, muchos menos se probaran los que resulten en el proceso, como así lo manifiesta está en su escrito de demanda, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

Entonces señor juez, frente al pedido de la apoderada judicial al **DAÑO MATERIAL-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, Esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P.

y en lo que respeta a **DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE**, del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, me permito **OBJETAR**, la liquidación de este perjuicio, en donde la apoderada judicial manifiesta que el valor dejado de percibir por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, atendiendo a los 45 días de incapacidad de medicina legal, pero señor juez, no existe una prueba fehaciente de demuestre que la incapacidad de medicina legal del señor deba ser sobre el salario de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE** mensuales, cuando no existe prueba que obre dentro del expediente, que este señor se ganaba dicha suma de dinero, además señor juez, la apoderada habla de salario, pero que tipo de salario, no especifica si es sobre el salario mínimo legal en Colombia, o que tipo de salario, por lo tanto ante la inexistencia de prueba fehaciente de este supuesto perjuicio deberá denegarse por cuanto se encuentra sustentada sobre bases irreales, inciertas e ilusionarías, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

Además señor juez, la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P, que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización,"....y en otros apartes dice ...."Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos solo manifiesta que el valor dejado de percibir es la suma de \$3.000.000, pero no los discrimina, además ni siquiera especifica este valor en letras para saber que se trata de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE**, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

En lo que tiene que ver con la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**.

Frente al **DAÑO MATERIAL-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, de la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, me permito **OBJETAR**, la cuantía o la suma de dinero que estableció la apoderada judicial, en **QUINIENTOS MIL**

**PESOS**, correspondientes a gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, por no cumplir con lo establecido en el norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización,"....y en otros apartes dice ...."Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece en el expediente que se discrimine los valores que le corresponden a gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente de dicha señora, ya que la apoderada judicial no aporta ningún tipo de prueba, para demostrar dichos gastos, y al no estar probados dentro de la demanda, muchos menos se probaran los que resulten en el proceso, como así lo manifiesta está en su escrito de demanda, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

Entonces señor juez, frente al pedido de la apoderada judicial al **DAÑO MATERIAL-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, de la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, Esta se deberá despachar desfavorablemente, por cuanto la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P.

Entonces señor juez, frente al pedido de la apoderada judicial al y en lo que respeta a **DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE**, de la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, me permito **OBJETAR**, la liquidación de este perjuicio, en donde la apoderada judicial manifiesta que el valor dejado de percibir por la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES** es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, atendiendo a los 90 días de incapacidad de medicina legal, pero señor juez, no existe una prueba fehaciente de demuestre que la incapacidad de medicina legal de la señora deba ser sobre el salario de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE** mensuales, cuando no existe prueba que obre dentro del expediente, que esta señora se ganaba dicha suma de dinero, además señor juez, la apoderada habla de salario, pero que tipo de salario, no especifica si es sobre el salario mínimo legal en Colombia, o que tipo de salario, por lo tanto ante la inexistencia de prueba fehaciente de este supuesto perjuicio deberá denegarse por cuanto se encuentra sustentada sobre bases irreales, inciertas e ilusionarías, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

Además señor juez, la apoderada judicial no le está dando cumplimiento a la norma del artículo 206 del C.G.P, que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización,"....y en otros apartes dice ...."Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos solo manifiesta que el valor dejado de percibir es la suma de \$ 6.000.000, pero no los discrimina, además ni siquiera especifica este

valor en letras para saber que se trata de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE**, por lo que se deberá despachar favorablemente la **OBJECION**.

En cuanto a la estimación de perjuicios inmateriales al no estar probado tanto el **DAÑO EMERGENTE** como el **LUCRO CESANTE** de los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, mal podría hablarse de estos perjuicios.

**DENTRO DE ESTE MISMO ESCRITO ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

Teniendo en cuenta que la finalizada de estas excepciones es atacar las pretensiones de los demandantes me permito formular las siguientes:

**1. VIOLACION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO..**

Dicha excepción la fundamento de la siguiente manera:

Como se puede ver en las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial pretende que se condene a mi patrocinado a pagar unas cuantías y unos perjuicios dentro de la demanda en lo que tiene que ver a la estimación razonada de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante.) sufridos por sus poderdantes, no cumpliendo esta con lo establecido en el norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización," ....y en otros apartes dice ..... "Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece que la apoderada judicial discrimine estos conceptos, en lo que tiene que ver con el **DAÑO MATERIAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, consistente en gastos de transportes, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, además no aporta ningún tipo de prueba, para demostrar dichos gastos, y al no estar probados dentro de la demanda, muchos menos se probaran los que resulten en el proceso, además no existe prueba que obre dentro del expediente, ni tampoco cumple con lo establecido en la norma del artículo 206 del C.G.P que dice ...."Quien pretenda el reconocimiento de indemnización," ....y en otros apartes dice ..... "Deberá estimarlo razonadamente..." y en otros apartes dice ...." y discriminando cada uno de sus conceptos..." y como vemos en ningún momento aparece que la apoderada judicial discrimine estos conceptos, en lo que tiene que ver con el con el **DAÑO MATERIAL LUCRO CESANTE**, ya que ni siquiera demostró que el salario de los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, era de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.0000)**.

Al no existir, prueba contundente e idónea de los perjuicios materiales en las diferentes modalidades de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, por un lado la tasación del **DAÑO EMERGENTE** no está plenamente demostrado por cuanto no se aportó ningún tipo de prueba, que demuestre los gastos de transportes, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, ni discrimina cada uno de sus conceptos y en cuanto al **LUCRO CESANTE**, tampoco discrimina cada uno de sus conceptos, máxime cuando no se aporta ningún tipo de prueba del salario que gana tanto el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** como la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, y al no existir prueba del salario de ambos demandantes, se estaría vulnerando el juramento estimatorio solicitado en la demanda.

De lo anterior se observa que se vulnero el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso por la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% a la que resulte probada a título de daño emergente y lucro cesante, por lo que se deberá condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación.

Por lo tanto solicito declarar probada la excepción y se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Sustento esta excepción en virtud que si el accidente de tránsito y lesiones de los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, que se reclaman en esta demanda se presentaron, estas se produjeron única y exclusivamente por el actuar imprudente del propio demandante y su acompañante, quien con su conducta infringió las disposiciones de tránsito al conducir su motocicleta sin la debida diligencia y pericia para manejar esta clase de vehículos, disposiciones que le eran exigibles en desarrollo de dicha actividad de conducir vehículos.

Cabe recordar que jurídicamente existe una "causa extraña" cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad desarrollada por los demandados sino también a una causa exterior. Si ello ocurre es posible que la responsabilidad del demandado sea suprimida cuando tal causa rompa el nexo de causalidad error del daño y hecho doloso, entre las llamadas "causas extrañas" se conocen la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En el caso particular, se presenta la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, ya que el hecho dañoso se presentó por la conducta violatoria del deber de cuidado del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y su acompañante, quien conduciendo su motocicleta, se pasó de carril, sin ningún tipo de precaución, además en donde en el informe del perito aportado a este escrito “ la causa del accidente obedece al factor humano donde se puede establecer que el factor determinante fue la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, debido a un cambio de carril por parte del conductor de la motocicleta sin tener la precaución de observar si por el carril derecho venia otros vehículos.

Así pues debe quedar claro para el despacho que la causa adecuada y eficiente del accidente fue la actividad desplegada por el conductor de la motocicleta, quien imprudentemente invadió el carril por el que transitaba el vehículo del demandado, lo que indefectiblemente lleva a una ausencia de responsabilidad del demandado por presentarse una causa extraña que rompe el nexo causal que pretende imputarse.

Teniendo en cuenta señor juez que mi patrocinado el señor **JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA**, no desplego ningún comportamiento contrario a las normas de tránsito que le eran exigibles, en su calidad de conductor del vehículo tipo automóvil, no resulta fáctica ni jurídicamente posible imputarle algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en su contra como erradamente se realiza en el presente hecho y algo importantísimo señor juez, para probar la teoría del dictamen es que los sistemas de seguridad pasivos del automóvil Mazda 3 modelo 2016, involucrado como es el **AIRBAG**, no salta y no salta porque el sistema de seguridad salta en el impacto que se produce cuando el vehículo supera los 50 o 60 KH, como lo dice la siguiente nota tomada de **MOTOR CANALES MAPFRE expertos en seguridad vial-<https://www.motor,mafre.es>.....** “a pesar de esta **equivalencia en un choque real** entran muchos otros factores en común, por lo que esta cifra es válida en un ámbito más bien teórico o en que se den todas las condiciones para ello. En las **pruebas** que se realizan con los distintos modelos de coche para comprobar su resistencia a la colisión y las medidas de seguridad de los mismos, las condiciones están medidas y estudiadas.

Si trasladamos el **supuesto del muro a la colisión con un coche aparcado**, la velocidad a la que saltaría el **AIRBAG**, se incrementaría hasta el doble, es decir, **saltaría a unos 55 o 60 kilómetros por hora**, esto se debe a que el coche estacionado no es un muro y se desplaza con el golpe, además, su estructura también absorberá parte de la energía con la que se produce la colisión”....

Otro factor para que el **AIRBAG**, salte es cuando el vehículo sufre una deceleración profunda que hace que los sensores ubicados por debajo del punto de

gravedad activen el **AIRBAG**, factor que no cumplió el automóvil de ahí que no saltaron las bolsas de seguridad. Con lo anterior podemos establecer también que el automóvil no sobrepasaba el límite de velocidad y que el motivo del accidente está en la razón de la mala aplicación del comportamiento vial del conductor de la motocicleta y de la falta de conocimiento de las normas y la aplicación de las mismas en el ejercicio de la conducción.

pues reiteramos, la responsabilidad en la ocurrencia del hecho esta en cabeza del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, conductor de la motocicleta, tal como lo concluye el perito al precisar que “la causa del accidente obedece al factor humano donde se puede establecer que el factor determinante fue la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, debido a un cambio de carril por parte del conductor de la motocicleta sin tener la precaución de observar si por el carril derecho venia otros vehículos.

Dentro del informe pericial presentado al proceso, en relación con la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, debe precisarse que tal y como se señaló anteriormente se encuentra acreditado que la conducta de la víctima fue un evento irresistible e imprevisible para el demandado.

En el marco de la normatividad de transito es evidente que la víctima infringió varias normas que lo obligan a tener un comportamiento adecuado como usuario de la vía, regulado en la ley 769 de 2002, Artículo 94 (NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS):

**ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR PASAJERO O PEATON.** Toda persona que tome parte en el transito como conductor , pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTICULO 60. “OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS”.** Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles.

**ARTICULO 67. UTILIZACION DE SEÑALES.** Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Solo en caso de emergencias, y ante imposibilidad de utilizar las señales direccionales deberá utilizarlas siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambiar de carril sacara el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacara el brazo izquierdo formando escuadra con la mano de arriba.

Para indicar la reducción de velocidad, o detención del vehículo, sacara el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Ley 1503 diciembre 29 de 2011, **por la cual se promueve la formación de hábitos comportamientos y conductas seguras en la vía y se dictan otras disposiciones.** La presente ley tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos de comportamientos y conductas seguras en la vía en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamientos o de uso de la vía pública, de tal manera que:

- a- Se contribuya a que la educación en seguridad vial y la responsabilidad como actores de la vía sean asuntos de interés público y objeto de debate entre los ciudadanos.
- b- se concientice a peatones, pasajeros y conductores sobre la necesidad de lograr una movilidad racional y sostenible.

#### Capítulo V: CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

**ARTICULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- a- Deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de (1) un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- b- los conductores de este tipo de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente
- c- no deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban....
- d- deben respetar las señales, normas de tránsito y.....
- e- deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69.
- f- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad,....

- g- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Resulta oportuno para explicar la trascendencia del comportamiento de la víctima como causa generadora del daño, traer a colación una tesis que aplica al caso concreto y ocurre cuando quien se erige como víctima y siendo un sujeto de derechos y obligaciones, de manera descuidada y violando todo deber de cuidado genera su propio daño. La "Teoría de la Asunción de Riesgos", principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

"quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo. La Aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño renunciando a exponerse al riesgo".

Sobre la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en otro fallo sostuvo el consejo de estado sentencia de 23 de marzo de 2000 lo siguiente:

"debe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir a una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño".

Por último es oportuno precisar que en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el ( componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia etc, lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento la corte expuso:

“precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que el haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que exista un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se puedan realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regulan el tema, como el código civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que alguno distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero solo en igual medida a aquella en que su conducta lo genere y que, en lo restante el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en el, consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.**

“ en todo caso así se utilice la expresión “culpa exclusiva de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es para con otra u otras personas que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. **Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** Con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código civil, aun cuando allí se aluda a

“imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellas llamadas inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (ad 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. Aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). **Así lo considero esta corporación hace varias lustras cuando preciso que “fejn la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces de hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”** (Cas. Civ 15 de marzo de 1941 G.J. L pag. 793 en el mismo sentido. Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, GJ.LXI pag.677, cas. Civ. 8 de septiembre de 1950.gj. LXIII. Pag 48 y Cas Civ 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere determinar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda”-hace notar la sala-(sent. Cas. Civ. 16 de diciembre de 2010 Exp. 1989-00042-01).

En conclusión, en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor injerencia de la víctima del daño causado, desprovisto de reproches culpabilísticos, en las que, en últimas, define, el grado de compromisos del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la deriva del accionar de la víctima respecto de la cual el comportamiento del demandado. Lejos de ser una causa, pudo quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial”. En tal orden de ideas, es innegable que el fatal desenlace se produce como consecuencia de la conducta de la propia víctima, siendo necesario destacar que quien participa del tráfico automotor como motociclista, debe velar no solo por su propia seguridad, lo que exige un deber mínimo de cuidado, de prudencia, de cautela y la observancia de las normas elementales de tránsito. Preceptos a los que hizo caso omiso el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, al momento de transitar en su motocicleta, según el dictamen pericial rendido y aportado a este escrito.

Por lo tanto solicito declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se desestimen las pretensiones de la demanda.

### 3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Alude el texto de la demanda a perjuicios materiales ( daño emergente lucro cesante), que no están probados, por cuanto no se aportó ningún tipo de prueba para demostrarlos, perjuicios que a toda luz están ausentes en el texto de la demanda, ya que no se aporta ningún tipo de prueba de estos y mucho menos se aportan las pruebas de los gastos de transporte, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, ni se aportan las pruebas del salario que devengan los demandantes de allí que se presenta un enriquecimiento sin justa causa, por consiguiente las indemnizaciones o perjuicios deprecados no se logran concretar con un sustento valido, por lo tanto, ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a dichas peticiones que apuntan a la búsqueda de una indemnización a causa de mi representado, donde se denota a mi parecer un claro interés de sacar provecho de una situación para lucrarse injustificadamente, insistiendo señor juez que no se aportó ningún tipo de prueba, como gastos de transportes, medicamentos y gastos incurridos con ocasión del accidente, ni tampoco prueba del salario que devengaban tanto el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** como la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, por lo que reconocer un daño emergente y un lucro cesante en los términos planteados en la demanda iría en contravía del principio universal del derecho que nadie puede enriquecerse con daño o detrimento de otro.

Además señor juez, si se llegare aceptar el perjuicio solicitado, del **LUCRO CESANTE**, la estimación de su monto que se hace por la apoderada judicial de la parte actora, es desmedido e injustificado, porque en el evento de que la **EPS SALUD TOTAL**, manifieste que este cotiza sobre un salario mínimo, sería un pedido desmedido, ya que los demandantes se encuentran afiliados a dicha entidad prestadora de salud, para lo cual se presentó derecho de petición el cual a la fecha no ha sido contestado donde se les solicito la **RELACIÓN DE APORTES** hechos por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, en donde aparezca sobre que salario cotiza dicho señor desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADO**, al igual que el de su esposa la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, sobre que salario cotiza dicha señora desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADA**, si es cotizante o si por el contrario es beneficiaria de su esposo, por lo anterior en el evento de que se le llegare a aceptar dicho perjuicio quedaría supeditado a la respuesta que de **SALUD TOTAL**.

Por lo tanto solicito declarar probada la excepción y se desestimen las pretensiones de la demanda.

#### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Debemos partir de que el daño es un elemento de la responsabilidad civil que se traduce en el detrimento en los bienes materiales o inmateriales de la víctima como consecuencia de los actos producidos de manera injusta por otra persona, según el tratadista colombiano **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** “ es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra-patrimonial y que es indemnizable, cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima” (Tamayo Jaramillo, 2007, pp, 326).

En el presente caso, no se cumplen con los elementos para que esta clase de responsabilidad civil se configure, ya que lo dispuesto por el artículo 2341 de C Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se requiere de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **“culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”**. Aclarando que este tipo de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, ha dicho la corte suprema de justicia, no existe ninguna razón para considerar que se haya variado el criterio frente a la **“exigencia del factor subjetivo** como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no solo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil”, en el mismo sentido la misma corporación ha aclarado que la responsabilidad por actividades peligrosas no es objetiva, sentencia del 26 de agosto de 2020, con ponencia de la doctora RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Exp No 4700131030032005-00611-01, donde expuso:

“ la interpretación judicial de la sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del código civil, cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse o malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido mas amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el usos de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de estas.

Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa lo que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicada, **sino que es la presunción rotunda de**

**haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención, incuria. Estos es, con la imprevisión que se comporta de por si la culpa.**

En adición, no debe pasarse por alto que desde un principio el artículo 2341 del código civil, se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del título XXXIV del código civil, bajo la denominación de “responsabilidad común por los delitos y las culpas” o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de “culpas” desarrollo con el que se destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serian la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Además no es posible dejar de destacar que es la propia normatividad prevista en el código civil, respaldada por la jurisprudencia de esta corporación, la que gobierna la materia examinada y a la que forzosamente ha de aplicarse el brocardico latino “lex non omitti incaute, sed quia dictum noluit”, es decir no es, que la ley haya omitido regular el punto sino que no fue su voluntad que fuera dicho, de donde **se concluye que si la intención del legislador hubiera estrado encaminada a dejar por fuera el elemento culpa de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, sin duda alguna y muy seguramente habría efectuado tales precisiones conceptuales explicitas en el texto del ya referido artículo 2356 ibídem...”**

En este orden, para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual, deben conjugarse los tres elementos, incluida el ingrediente de la culpa, que a continuación mencionan los cuales en el presente proceso no confluyen:

- A. Culpa:** en responsabilidad civil extracontractual la culpa se deriva de la imprudencia, negligencia o impericia en la ejecución del acto que genera el perjuicio, en el caso concreto tenemos que este elemento no se presenta, ya que el señor **JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA**, conducía su vehículo acatando las normas de tránsito, sin transgredir el límite del riesgo permitido. Su actuar fue diligente y cuidadoso al respetar las señales de tránsito.
- B. Daño:** es el principal elemento de la responsabilidad civil, se refiere al perjuicio sufrido con ocasión d la acción u omisión del presunto agente dañador, este elemento debe ser demostrado por quien pretenda se le indemnice el supuesto daño, de lo contrario no habría lugar responsabilidad civil, así lo ha manifestado en innumerables fallos la H Corte Suprema de Justicia.

*“en este sentido ha sido explicada la jurisprudencia de la sala señalando que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria “(CXXIV, PAG. 62)” (Cas. Civ de 4 de abril de 2001, exp:5502).*

Ahora bien, si en el presente caso existe un daño y si este se puede ser, no podrá ser las partes accionadas en este proceso, pues su conducta se ha desplegado conforme a derecho, como se demostrara en el proceso.

**C. Nexo de Causalidad:** es la relación, el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, si no hay nexo causal no hay lugar a declarar responsabilidad, por ende, las pretensiones de la parte demandante, que expone a través de su apoderada judicial, son infundadas, improcedentes e injustificadas, además totalmente excesivas dando lugar a que se genere de su parte un cobro de sumas dinerarias que no debe mi representado asumir, en atención a los hechos ciertos y a la conducta desplegada por mi representado.

Por lo tanto solicito declarar probada la excepción y se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO**

La parte demandante no logro demostrar la cuantía o el valor de los perjuicios materiales como (daño emergente y lucro cesante), pedidos en la demanda, habida cuenta que no apporto prueba alguna que permita establecer su cuantía verdaderamente tal como lo solicita en escrito de demanda, siendo necesario destacar que esa es una carga probatoria que le es propia conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto sino se allego prueba idónea de los perjuicios que refiere pretenden se le reconozcan del daño emergente consolidado y del lucro cesante consolidado, mal podrían ser reconocidos por el despacho.

Por lo tanto solicito declarar probada la excepción y se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **6. LA INNOMINADA.**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente hacer citar y comparecer a su despacho al señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, residente en la ciudad de Palmira (Valle) en la Manzana Z casa 7 barrio el peñón en Ibagué o en el domicilio alterno calle 68 No 29-25 de la ciudad de Palmira (Valle) correo electrónico: [racines1964@hotmail.com](mailto:racines1964@hotmail.com) para que en la hora y fecha que su señoría señale, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita bajo la gravedad del juramento haré en su debida oportunidad para que declare sobre los hechos de la demanda y de la contestación, al igual que las excepciones propuestas y para ello su Despacho se servirá fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, y si es del caso ampliarlas, y las que el Despacho estime pertinentes.

Solicito respetuosamente hacer citar y comparecer a su despacho a la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, residente en la ciudad de Palmira (Valle) en la Manzana Z casa 7 barrio el peñón en Ibagué o en el domicilio alterno calle 68 No 29-25 de la ciudad de Palmira (Valle) Correo electrónico: [racines1964@hotmail.com](mailto:racines1964@hotmail.com) para que en la hora y fecha que su señoría señale, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita bajo la gravedad del juramento haré en su debida oportunidad para que declare sobre los hechos de la demanda y de la contestación, al igual que las excepciones propuestas y para ello su Despacho se servirá fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, y si es del caso ampliarlas, y las que el Despacho estime pertinentes.

### PRUEBA SOLICITADA:

#### TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente a su despacho se sirva hacer citar y comparecer al señor **DIDIER DE JESUS BUITRAGO ZORRILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.331.837 expedida en Palmira (Valle), con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y esta contestación, el cual puede ser citado en la Calle 46A #42B-11 de la ciudad de Palmira (Valle), teléfono celular: 316-7564249 correo electrónico: [nayn-78@hotmail.com](mailto:nayn-78@hotmail.com)

#### DOCUMENTALES:

. Aporto el informe técnico pericial de accidente de tránsito, junto con todos sus anexos, para que sean tenidos en cuenta señor juez como prueba, al momento de dictar sentencia, donde se demuestra que mi patrocinado **JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA**, no es no es civilmente responsable, del accidente de tránsito

ocurrido el día 27 de julio de 2020, informe realizado por el técnico en planimetría e investigador **MIGUEL ANGEL CAIPE MERA**, I.P.A.T No C-001094359 de fecha 17 de septiembre de 2020, junto a este se adjunta dos planos de fijación planímetros, un video del lugar de los hechos y documentos de identidad y certificaciones del investigador, donde se podrá demostrar su idoneidad para este tipo de casos, el cual concluye en su informe en el punto 9.3 **FACTOR DETERMINANTE (FACTOR HUMANO)** el paréntesis es mío, donde manifiesta lo siguiente:

“ la causa del accidente obedece al factor humano donde se puede establecer que el factor determinante fue la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, debido a un cambio de carril por parte del conductor de la motocicleta sin tener la precaución de observar si por el carril derecho venia otros vehículos”.

. Aporto derecho de petición hecho a salud total el día 26 de abril de 2022, en donde les solicite la **RELACIÓN DE APORTES** hechos por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, en donde aparezca sobre que salario cotiza dicho señor desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADO**, al igual que el de su esposa la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, sobre que salario cotiza dicha señora desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADA**, si es cotizante o si por el contrario es beneficiaria de su esposo.

. Aporto derecho de petición hecho a salud total el día 16 de marzo de 2022, en donde les solicite copia la historia clínica de los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y de la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, desde el mes de julio de 2020 hacia atrás.

#### **PERICIAL:**

Solicito se decrete y se tenga como plena prueba el informe técnico pericial, elaborado por el señor **MIGUEL ANGEL CAIPE MERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.686.538 expedida en Cali (Valle), técnico en planimetría e investigador con el fin de que sea citado por el despacho del señor juez, para rinda su experticia o le manifieste al despacho, de acuerdo a las preguntas que se le formularan cuales fueron los métodos que se utilizaron para realizar dicho dictamen y demostrar que mi patrocinado no es civilmente responsable del accidente de tránsito, ocurrido el día 27 de julio de 2020, de acuerdo a los hechos de la demanda y esta contestación, el cual puede ser citado en la avenida 3H No 40N 124 barrio vipasa Cali (Valle), teléfono celular: 316-4463353, correo electrónico: [atfcriminalistica@gmail.com](mailto:atfcriminalistica@gmail.com)

Lo anterior por cuanto el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del código general del proceso referente a los dictámenes

En cualquier caso, con base en el artículo 228 del código general del proceso, si el juez o la parte contraria lo consideran necesario, el perito que suscribe el dictamen pericial podrá comparecer a la audiencia de trámite y juzgamiento a fin de que surta la correspondiente controversia de dicha experticia.

#### **PETICION ESPECIAL.**

.-Solicito a usted señor juez, se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informen y le aporten al despacho la **RELACIÓN DE APORTES** hechos por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, en donde aparezca sobre que salario cotiza dicho señor desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADO**, al igual que el de su esposa la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, sobre que salario cotiza dicha señora desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADA**, si es cotizante o si por el contrario es beneficiaria de su esposo.

Lo anterior ya que dicha solicitud la hice directamente a **SALUD TOTAL**, a través de derecho de petición el día 26 de abril de 2022 tal como lo manda la norma del nuevo código general del proceso, conforme lo establece el 78-10 y 173, la cual aportó a dicho escrito, y en el evento de que me alleguen respuesta a este ya sea que se me envié directamente a mi correo electrónico o al correo del despacho sea tenida en cuenta esta respuesta como prueba dentro del proceso, en el evento de que se llegare aceptar el perjuicio solicitado, del **LUCRO CESANTE**, sea tenido en cuenta el salario sobre el cual cotizan los demandantes **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y la **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, para de esta manera evitar que se vaya a liquidar sobre un monto desmedido e injustificado,

.-Solicito a usted señor juez, se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informen y le aporten al despacho las historias clínicas de los pacientes **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y la **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, del mes de julio de 2020 hacia atrás, para constatar verdaderamente, como en el caso del señor, **LUIS ALBERTO**, que esta lesión ya viniera presentándose en el paciente mucho tiempo antes del accidente y constatar realmente si este señor no viniera ya con esta **LESION** de **desgarro parcia del supra espinoso**, mucho tiempo antes, ya que en la valoración que le hace medicina legal esta en unos apartes dice, ..."En presanidad: cicatrices lineales heridas por arma de fuego en región pectoral

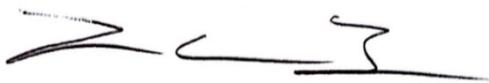
izquierda lateral al pezón...” y en otros apartes dice ...”Cicatrices lineales, hipocromicas en región dorso-lumbar izquierda de 2.0 y 1.5 cms, afirma usuario son derivadas de heridas de proyectil de arma de fuego como antecedente.-“ es decir según los antecedentes del señor en la valoración de medicina legal, ya a entender a mi parecer que esa lesión ya sea una lesión que viniera de tiempo atrás debido a todos los traumas que a tenido este señor.

Lo anterior ya que señor juez, presente derecho de petición a **SALUD TOTAL**, a través de derecho de petición el día 16 de Marzo de 2022 tal como lo manda la norma del nuevo código general del proceso, conforme lo establece el 78-10 y 173, la cual apporto a dicho escrito, y a la fecha no eh recibido respuesta alguna, pero en el evento de que me alleguen respuesta de este ya sea que se me envié directamente a mi correo electrónico o al correo del despacho sea tenida en cuenta esta respuesta como prueba dentro del proceso, señor juez toca ver historias clínicas anteriores del paciente para constatar verdaderamente que esta lesión ya viniera presentándose en el paciente mucho tiempo antes del accidente.

Téngase como tales las que aparecen en la demanda.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del señor Juez.



**DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA**

C.C. No.94.316.739 de Palmira (Valle)

T.P. No.104075 del C.S.J.

Notificación: Carrera 31 No 29-53 oficina 203, de la ciudad de Palmira (Valle)

dirección electrónica: diegojavi22@hotmail.com



Santiago de Cali, 17 septiembre de 2020

Señor  
JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA  
Involucrado en el accidente  
Palmira.

**1. INFORME TECNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO**  
**I.P.A.T. No. C-001094359**

Fecha del accidente: Lunes 27 julio de 2020  
Hora del accidente: 17:30 horas.

**2. REFERENCIA**

Lesiones culposas en accidente de Tránsito, según informe policial de accidente de tránsito No. C-001094359, hora de ocurrencia de los hechos 18:00 Vía pública sobre el puente del rio Cauca, perímetro urbano de la ciudad de Cali

**3. ACCIDENTE INVESTIGADO**

Accidente de tránsito de gravedad con lesionado, modalidad choque por alcance, hechos ocurridos sobre el puente del rio Cauca, en la vía que de Cali conduce al municipio de Palmira perímetro urbano, hechos acaecidos el día lunes 27 de julio de los cursantes, siendo aproximadamente las 18:00 horas, donde se produjo el choque entre el vehículo particular que conducía el señor Jeyner Bermúdez Mosquera y la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Rengifo Racines y la señora María Elena Sánchez Meneses quien iba de parrillera.

**Vehículo No. 2:** Automóvil Mazda 3 de placas IHP 417.

**Vehículo No. 1:** Motocicleta de placas VES 84E

**4. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

1- El día 27 de julio de 2020 una vez se produjo el accidente de tránsito antes mencionado, el señor Jeyner Bermúdez Mosquera, hizo una llamada a este investigador con el fin de que me desplazara hasta el puente del rio Cauca, con el fin de documentar planimétrica y fotográfica y video gráficamente, el lugar donde se produjo el accidente y la ubicación final de los rodantes sobre el puente, como también de los demás E.M.P. y/o E.F que se pudieran encontrar en este lugar, es así que cuando estos investigadores llegaron al lugar de los hechos encontramos varios funcionarios de Policía de carreteras atendiendo el caso, una vez terminaron la diligencia y con previa autorización de los mismos procedimos hacer los respectivos registros fotográficos utilizando una cámara digital NIKON D-3100, una videograbadora marca SONY HANDICAM, se hizo el levantamiento del lugar donde se produjo el accidente tomando las respectivas medidas, el sitio final de los rodantes tomando como punto de referencia el primer poste de iluminación junto al lugar del accidente en sentido sur a norte, las medidas, los rodantes, lo elementos que conforman este sitio quedaron plasmados en el croquis que se elaboró a mano alzada, para esta actividad se utilizó un medidor laser marca Stanley, hojas de papel bond y lapicero.



## 5. ANÁLISIS DE LA VIA

### 5.1. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

El lugar de los hechos está ubicado sobre el puente del río Cauca perímetro urbano de esta municipalidad, es una vía con dos calzadas las cuales tienen cuatro carriles en sentido Oriente a occidente ( Palmira a Cali ) y occidente a Oriente ( Cali a Palmira) están separadas por unas barreras de concreto tiene tres carriles en un solo sentido vehicular , construida en asfalto en buen estado de construcción al momento de la diligencia, se aprecia señalización horizontal y vertical de tránsito en buen estado de conservación, se aprecia andenes sobre la margen derecha e izquierda de la vía, y separadores de concreto entre calzadas, con topografía plana, tramo recto con buena visibilidad, con buena iluminación artificial a lado y lado de las dos calzadas.



#### **IMAGEN TOMADA DE GOOGLE MAPS N° 1 PANORAMICA**

Se aprecia el puente sobre el río Cauca, se aprecia las dos calzadas con dos carriles cada una en sentido vial Occidente a oriente ( Cali-Palmira) y viceversa , el circulo indica el lugar donde se produjo el accidente



# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA GRIMALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA



### IMAGEN TOMADA DE GOOGLE MAPS N° 2 PANORAMICA

Se aprecia las condiciones del puente sobre el rio Cauca, tomada en sentido Oriente a Occidente( Palmira-Cali) se aprecia las condiciones y la topografía de la vía.



### IMAGEN TOMADA DE GOOGLE MAPS N° 3 PANORAMICA AEREA

El circulo señala el lugar donde se produjo el accidente de tránsito en la vía que de Cali conduce a Palmira.



## 6. VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

### 6.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS:

En el accidente resultan involucrados (02) vehículos:

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1	VEHÍCULO No. 2
CLASE	MOTOCICLETA	AUTOMOVIL
MARCA	SUZUKI	MAZDA 3
MODELO	2019	2016
COLOR	NEGRO	GRIS
PLACAS	VES 84E	IHP 417
SERVICIO	PARTICULAR	PARTICULAR
PASAJEROS	2	5
SOAT	A&A COLPATRIA SEGUROS S.A.	SEGUROS DEL ESTADO
PROPIETARIO	EDUARDO FERNANDO RIVERA ROJAS	JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA

### 6.1. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS EN LOS VEHICULOS:

#### EXTERIOR (Carrocería).

VEHICULO No.1: Motocicleta



En lo que se pudo observar la motocicleta tenia roto el guarda barro trasero, stop, direccional trasero izquierdo y parrilla protectora stop.



VEHICULO No. 2: AUTOMOVIL



Bomper delantero, bisel de persiana, persiana, capot,

## **7. PARTICIPANTES**

### **7.1. CONDUCTOR VEHICULO No. 1:**

<b>CONDUCTOR</b>	<b>MOTOCICLETA DE PLACA VES 84E</b>
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	LUIS ALBEIRO RENGIFO RACINES
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	C.C 16.274.102
<b>EDAD</b>	56 años.
<b>ESTADO</b>	Lesionado
<b>LICENCIA CONDUCCIÓN</b>	16.274.106 CAT. A2

### **7.2. CONDUCTOR VEHICULO No. 2:**

<b>CONDUCTOR</b>	<b>VEHÍCULO AUTOMOVIL PLACAS IHP 417</b>
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	14.702.024
<b>EDAD</b>	35 años
<b>ESTADO</b>	lleso
<b>LICENCIA CONDUCCIÓN</b>	14.702.024 CAT- B1



### **7.3 VICTIMAS FATALES**

No se registraron víctimas fatales.

### **8. DINAMICA DEL ACCIDENTE**

El vehículo No 1(MOTOCICLETA) transita en sentido Occidente - Oriente (Cali a Palmira); vehículo No 2 (AUTOMOVIL) transita en sentido Occidente - Oriente (Cali a Palmira).

En las condiciones antes descritas, los dos rodantes se desplazaban en la misma dirección, pero según la versión del señor Jeyner Bermúdez conductor del automóvil de placas IHP 417, la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo y de tras de este, venia una camioneta RAM, la que por sus características ancha, alta y larga tapaba la visual del conductor de la motocicleta, en el momento que están sobre el puente del rio Cauca, el conductor de la motocicleta, cambia al carril derecho sin percatarse de que por este carril venia el señor Jeyner Bermúdez conduciendo su automóvil, dice el señor Bermúdez que el cambio de carril por parte del conductor de la motocicleta fue tan rápido e inesperado que el señor Bermúdez no pudo hacer ninguna maniobra evasiva, el cambio brusco que hizo el conductor de la motocicleta se debió a que la camioneta RAM que viajaba de tras de él, no lo dejaba ver si algún vehículo venia por el carril derecho. El conductor del vehículo venía a una velocidad moderada de ahí que los daños causados a la motocicleta y al mismo vehículo fueron leves, de igual forma si hablamos de las lesiones, que según el señor Bermúdez el conductor de la motocicleta no tuvo sino contusiones y laceraciones pequeñas, ahora bien, si el vehículo hubiese venido a gran velocidad los daños causados a la motocicleta y al vehículo hubiesen sido más graves y las lesiones causadas a los ocupantes del velocípedo igualmente hubiesen sido más graves incluso el conductor y la parrillera de la motocicleta pudieron haber perdido la vida.

En las imágenes se puede observar la distancia entre el punto de impacto y el sitio final donde quedo la motocicleta, esto según el señor Bermúdez se debió a que la motocicleta después de recibir el impacto la impulso hacia delante y esta siguió el rodante viajando paralelamente al separador en concreto Jersey. Ver el plano 2 de 2 adjuntos al presente informe

### **9. FUNDAMENTOS**

#### **9.1 NORMATIVOS.**

- Ley 769 del 06 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito) en su Título III “Normas de Comportamiento” Capítulo III “Conducción de Vehículos”
- **ARTÍCULO 55. “COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN”**. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.



- **ARTÍCULO 60 “Obligatoriedad de Transitar por los Carriles Demarcados”.** Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles.

- **Artículo 67: Utilización de señales.** Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Solo en caso de emergencias, y ante imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambiar de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad, o detención del vehículo, sacara el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

- Ley 1503 Diciembre 29 de 2011, **Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía y se dictan otras disposiciones.** La presente Ley tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos de comportamientos y conductas seguras en la vía en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamientos o de uso de la vía pública, de tal manera que:
  - a- Se contribuya a que la educación en seguridad vial y la responsabilidad como actores de la vía sean asuntos de interés público y objeto de debate entre los ciudadanos.
  - b- Se concientice a peatones, pasajeros y conductores sobre la necesidad de lograr una movilidad racional y sostenible.

- Capítulo V : **Ciclistas y motociclistas**

**Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de las bicicletas, triciclos, motocicletas motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Deben transitar por la derecha de las vía a una distancia no mayor de (1) un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- b) Los conductores de este tipo de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.
- c) Debe respetar las señales de tránsito y los límites de velocidad.

## **9.2 TÉCNICOS.**

- 1) **CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA:** Se verifica la señalización la que se encuentra en buen estado de conservación el día de los hechos, de igual manera la percepción con respecto a la visibilidad en este tramo de vía por las condiciones topográficas de la vía, es muy buena contando que los hechos se



produjeron con luz artificial, ya que en este tramo de vía sobre los separadores se encuentran ubicados postes de alumbrado público, lo que permite tener buena visibilidad sobre la vía y sobre los usuarios de la misma.

### **9.3 FACTOR CONTRIBUYENTE**

#### **FACTOR HUMANO:**

- Todo se debió a un cambio intempestivo de carril por parte del conductor de la motocicleta sin tener la precaución de observar si por el carril derecho venía otros vehículos, esto lo podemos catalogar como una impericia y una imprudencia, pues no aplicó los conocimientos básicos de todo conductor al momento de realizar el cambio de carril sobre la vía. Aplicando el sentido común o la regla general del conductor, este tuvo que hacer una aproximación a la línea divisoria de carril y hacer uso de sus espejos retrovisores, ya que detrás de él venía una camioneta RAM que son automotores altos y asumimos que este automotor no le permitía al conductor de la motocicleta observar si por el carril derecho venía o no otros automotores para hacer el cambio de carril, luego debió encender sus luces direccionales indicando que iba hacer el cambio de carril, cerciorarse de que por el carril derecho no había presencia de otro automotor que le impidiera hacer el cambio de carril y de esta forma tomar la determinación de cambiar de carril sin poner en peligro su vida y la de los demás.

### **9.4.**

#### **FACTOR DETERMINANTE.**

#### **FACTOR HUMANO:**

Con base en lo que se pudo analizar en el informe de accidentes de tránsito, en las fotografías aportadas por señor Jeyner Bermúdez como por la planimetría realizada minutos después del hecho y por las fotografías tomadas por este investigador, podemos establecer que el factor determinante fue la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, el desconocimiento de las normas básicas de señalización que posee la motocicleta (luces direccionales) como lo menciona el código nacional de tránsito en el capítulo III **conducción de vehículos Artículo 60** *Parágrafo 2º* *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a la otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. Como el sistema de señalización personal utilizando sus extremidades superiores como lo indica el Artículo 67 UTILIZACIÓN DE SEÑALES: Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

- Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
- Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
- Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.



con lo que pudo evitar poner en riesgo su vida, la de su pasajera como la del conductor del vehículo, de igual forma por el desconocimiento del comportamiento dentro del sistema de tránsito, ya que este hacia su desplazamiento por el carril izquierdo de la doble calzada carril que es utilizado para el adelantamiento a alta velocidad, considerando también que detrás de él viajaba una camioneta RAM lo que de alguna manera ejercía presión para que le diera vía obligándolo a cambiar al carril derecho. El conductor de la motocicleta debió adoptar medidas preventivas de seguridad antes de realizar el cambio de carril como: hacer una aproximación a la línea divisoria de carriles con el fin de observar por su retrovisor si por el carril derecho hacia presencia otros automotores y si se presentaba esta circunstancia esperar a que no hubiera automotores para hacer el cambio de carril y si había presencia de otros automotores debió observar si contaba con el espacio y tiempo suficiente para hacer el cambio de carril; encender sus luces direccionales del lado derecho indicando que va hacer un cambio de carril y por último apoyando a las luces direccionales, la parrillera pudo haber extendido su brazo derecho indicando que va hacer el cambio al carril derecho y así haber evitado el accidente.

Ante un cambio brusco de carril por parte del conductor de la motocicleta ya que al parecer no realizo una señal indicando el cambio de carril, el choque fue inminente sin darle oportunidad al conductor del automóvil hacer alguna maniobra evasiva con el fin de evitar el choque. De acuerdo a los daños presentados en la parte frontal del automóvil se puede establecer que la velocidad era baja ya que en accidente por alcance donde están involucrados vehículos con baja gravedad, la víctimas tienden a reposar o golpear la parte superior del capot y la superficie del parabrisas, pero en esta caso no se produjo estos daños por lo que se puede establecer que la velocidad del automóvil era muy baja.

## **10. CONCLUSIONES:**

De acuerdo con las actuaciones adelantadas por este investigador que fueron:

- Fijación planimétrica del lugar de los hechos
- Fijación videográfica del lugar de los hechos
- Fijación Fotográfica del lugar de los hechos

El criterio personal de este investigador con respecto al caso investigado y en razón de los planteamientos anteriormente expuestos a lo largo del informe, lo ocurrido en el accidente obedece a la errónea ejecución de una maniobra de cambio de carril por parte del móvil número 1 (motocicleta) que se desplazaba en sentido occidente a oriente (Cali a Palmira) en el mismo sentido del automóvil y de ahí su responsabilidad en evento que nos ocupa, maniobra que puso en riesgo su vida, de la parrillera de la motocicleta y del conductor del vehículo.

En el Capítulo III Artículo 67 de la Ley 769 de 2002 señala que todo conductor está en la obligación de utilizar su luces direccionales antes de realizar un giro hacia cualquier lado y en casos de emergencia se usaran señales manuales usando sus extremidades. A demás de lo anterior y aplicando el sentido común como conductor antes de realizar alguna maniobra para cambian de carril o hacer algún giro debo cerciorarme que por el sitio al que pretendo seguir no se encuentre más automotores o peatones que pueda colocar en riesgo y si hay presencia de automotores cerciorarse de que tengo tiempo y espacio para hacer mi maniobra sin poner en riesgo a los demás usuarios de la vía.

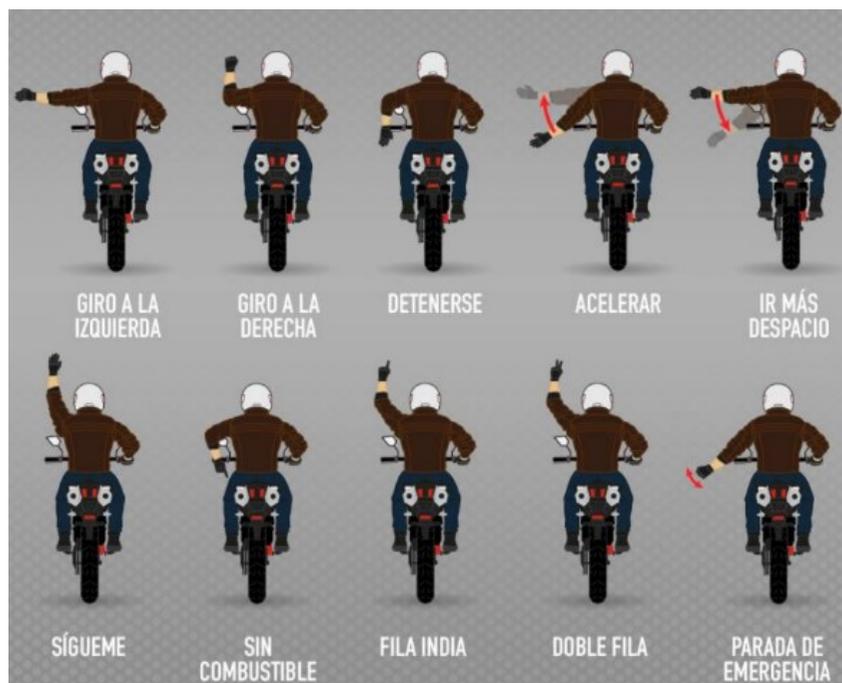


# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA GRIMALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

A continuación ilustraremos con imágenes extraídas de internet algunas de las múltiples señales de tránsito usando sus extremidades por los conductores de motocicletas cuando hacen sus desplazamientos sobre la vía.





En seguida ilustraremos con Imágenes que fueron extraídas de google Earth donde se aprecian las señales verticales de tránsito obligatorias sobre el trayecto de la carrera primera entre la calle 70 hasta metros más adelante del puente sobre el rio Cauca, señales de tránsito que fueron corroboradas por este investigador y que aún existen. Las señales verticales obligatorias de tránsito instaladas sobre las márgenes de las vías que señalan el límite de velocidad sirven para regular la velocidad de acuerdo a ciertas características del entorno las cuales se deben acatar y permanecer en esta velocidad hasta la aparición de otra que indique otra cosa. En el caso que nos ocupa y ante la información recolectada podemos establecer que el vehículo Mazada de placas IHP-417 no sobrepasaba el límite de velocidad, no excedía los 50 k/h (ver imagen No. 4) como lo indica la señal de tránsito que esta metros antes de ingresar al puente sobre el rio Cauca.

La anterior afirmación está hecha con base en el informe de accidentes de tránsito donde no está anotado que existiera huella de frenado lo que sería una manifiesta de exceso de velocidad, los daños causados tanto al vehículo como a la motocicleta fueron leves, las lesiones causadas a los ocupantes de la motocicleta de igual forma fueron leves, caso contrario hubiese sido cuando el vehículo hacia su desplazamiento a alta velocidad todo hubiese sido diferente hasta pudo haberse presentado víctimas fatales.

**IMAGEN No. 1**



Señal de tránsito que indica el límite de velocidad de 60 K/H, ubicada en el ascenso del puente vehicular en dirección al puente sobre el rio Cauca.



IMAGEN No. 2



Señal de tránsito que indica el límite de velocidad de 60 K/H, ubicada metros antes del CAI de la policía sector paso del comercio.

IMAGEN No. 3



Señal de tránsito que indica el límite de velocidad de 60 K/H, ubicada justo al frente del CAI de la policía sector paso del comercio.



IMAGEN No. 4



Señal de transito que indica el límite de velocidad de 50 K/H, ubicada metros antes de llegar al puente sobre el rio Cauca.

IMAGEN No. 5



Señal de transito que indica el límite de velocidad de 30 K/H, ubicada metros después del puente sobre el rio Cauca.

### IMAGEN No. 6



Señal de tránsito que indica el límite de velocidad de 100 K/H, ubicada metros más adelante y que es la velocidad constante sobre la recta Cali a Palmira.

Por otro lado los sistemas de seguridad pasivos del automóvil Mazda 3 modelo 2016 involucrado como es el airbag, no saltó y no saltó porque este sistema de seguridad salta en el impacto que se produce cuando el vehículo supera los 50 ó 60 KH. Como lo dice la siguiente nota tomada de MOTOR CANALES MAPFRE expertos en seguridad Vial - <https://www.motor.mapfre.es>....."A pesar de esta **equivalencia en un choque real** entran muchos otros factores en común, por lo que esta cifra es válida en un ámbito más bien teórico o en el que se den todas las condiciones para ello. En las **pruebas** que se realizan con los distintos modelos de coche para comprobar su resistencia a la colisión y las medidas de seguridad de los mismos, las condiciones están medidas y estudiadas.

*Si trasladamos el supuesto del muro a la colisión con un coche aparcado, la velocidad a la que saltaría el airbag se incrementaría hasta el doble, es decir, saltaría a unos 55 o 60 kilómetros por hora. Esto se debe a que el coche estacionado no es un muro y se desplaza con el golpe, además, su estructura también absorberá parte de la energía con la que se produce la colisión".....*

Otro factor para que el air bag salte es cuando el vehículo sufre una deceleración profunda que hace que los sensores ubicados por debajo del punto de gravedad activen los airbag. Factor que no cumplió el automóvil de ahí que no saltaron las bolsas de seguridad.

Con lo anterior podemos establecer también que el automóvil no sobre pasaba el límite de velocidad y que el motivo del accidente está en razón de la mala aplicación del comportamiento vial del conductor de la motocicleta y de la falta de conocimiento de las normas y la aplicación de las mismas en el ejercicio de la conducción.



## 11. ACREDITACIONES DEL PERITO:

**MIGUEL ANGEL CAIPE MERA:** Pensionado de la Policía Nacional, Técnico en planimetría judicial, 16 años de experiencia como técnico en el grupo de criminalística de la SIJIN DEVAL de la Policía Nacional, capacitaciones recibidas por la DIJIN y la Escuela De Policía Judicial en Sibate Cundinamarca, Investigador Testigo y Análisis Del Lugar Del Crimen Y Fotografía Básica con ICITAP (Programa de asistencia internacional de formación en investigaciones criminal), cinco semestres de Dibujo Arquitectónico en la academia de dibujo profesional, AUTOCAD 2D y 3D manejo de software por el SENA, Capacitaciones en CIL-Corporación Internacional de Lideres ORG, Sistemas de Gestión de la Seguridad, Investigación de Accidentes de Tránsito, Auditor de seguridad Vial, Capacitaciones por SESVI COLOMBIA en RAT 1 Y 2, Fundamentos en la investigación y reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Investigación de Accidentes de Tránsito Fase II, Capacitación por LAINCI en Aplicación de los Cálculos Físicos matemáticos en Reconstrucción Analítica Virtual y de Campo en Accidentes de Tránsito.

Anexos:

- Dos (02) planos de fijación planímetros
- Un (01) video realizado al señor Jeyner Bermúdez minutos después del accidente de tránsito, video realizado en el puesto de control de Policía de Carreteras en la Dolores, recta Cali - Palmira.
- Documentos de identidad y certificaciones del investigador
- Entrevista del señor DIDIER DE JESUS BUITRAGO ZORRILLA
- Estadística de casos realizados por el investigador de A.T.F.

Atentamente,

**MIGUEL ANGEL CAIPE MERA**  
Técnico en planimetría e Investigador  
CC. No. 16.686.538 de Cali  
Tel: 316 4463353



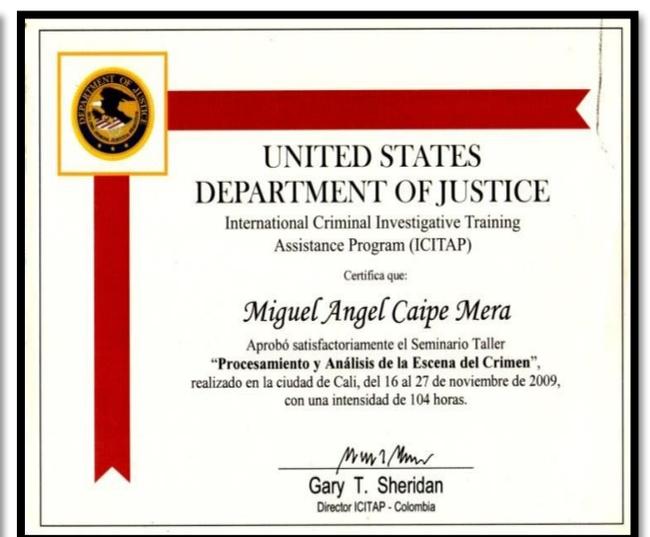
# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA



MIGUEL ANGEL CAIPE MERA  
Investigador privado  
CC No. 16.686.538 de Cali





# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA





# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

Hace Constar Que

**Miguel Angel Caipe Mera**  
C.C. 3.164.463.353

Cursó y aprobó los estudios correspondientes al

**DIPLOMADO**  
**Sistema de Gestión de la Seguridad Vial**  
Con una intensidad de ciento veinte (120) horas

Se expide en la ciudad de Medellín a los treinta (30) días del mes de abril del año 2021  
En cumplimiento del decreto 1075 del 26 de mayo del 2015 Art 2.6.6.8 Educación Informal Del Ministerio de Educación Nacional

  
**RICARDO SANMIGUEL GARCIA**  
Subdirector  
Corporación Internacional Líderes ONG

  
**LUIS CARLOS PRADA PRADA**  
Director  
Corporación Internacional Líderes ONG

La validez del diploma la puedes solicitar al 3003905210 o al correo [cil.colombia@hotmail.com](mailto:cil.colombia@hotmail.com)

Hace Constar Que

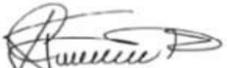
**Miguel Angel Caipe Mera**  
C.C. 3.164.463.353

Cursó y aprobó los estudios correspondientes al

**Curso**  
**INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**  
Con una intensidad de cuarenta (40) horas

Se expide en la ciudad de Medellín a los treinta (30) días del mes de abril del año 2021  
En cumplimiento del decreto 1075 del 26 de mayo del 2015 Art 2.6.6.8 Educación Informal Del Ministerio de Educación Nacional

  
**RICARDO SANMIGUEL GARCIA**  
Subdirector  
Corporación Internacional Líderes ONG

  
**LUIS CARLOS PRADA PRADA**  
Director  
Corporación Internacional Líderes ONG

La validez del diploma la puedes solicitar al 3003905210 o al correo [cil.colombia@hotmail.com](mailto:cil.colombia@hotmail.com)

Hace Constar Que

**Miguel Angel Caipe Mera**  
C.C. 3.164.463.353

Cursó y aprobó los estudios correspondientes al

**CURSO**  
**AUDITOR INTERNO EN SEGURIDAD VIAL**  
**ISO 39001:2014**  
Con una intensidad de cuarenta (40) horas

Se expide en la ciudad de Medellín a los treinta (30) días del mes de abril del año 2021  
En cumplimiento del decreto 1075 del 26 de mayo del 2015 Art 2.6.6.8 Educación Informal Del Ministerio de Educación Nacional

  
**RICARDO SANMIGUEL GARCIA**  
Subdirector  
Corporación Internacional Líderes ONG

  
**LUIS CARLOS PRADA PRADA**  
Director  
Corporación Internacional Líderes ONG

La validez del diploma la puedes solicitar al 3003905210 o al correo [cil.colombia@hotmail.com](mailto:cil.colombia@hotmail.com)



# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA



**2° SEMINARIO** APLICACIÓN DE LOS CÁLCULOS FISCOMATEMÁTICOS EN RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA, VIRTUAL Y DE CAMPO EN ACCIDENTES DE TRANSITO

EL COLEGIO NACIONAL DE PERITOS EN ACCIDENTOLOGÍA VIAL,  
EL LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA ACCIDENTES DE TRANSITO LAINCI,  
Y EL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN CIENTÍFICO TECNOLÓGICO LABORAL  
A.C RESEARCH SCIENTIFIC

**OTORGA A:**

*Miguel Angel Caipe*  
C.C No. 16.684.538 de Ipiales

Por haber participado en el  
**SEGUNDO SEMINARIO DE APLICACIÓN DE LOS  
CÁLCULOS FISCOMATEMÁTICOS EN RECONSTRUCCIÓN  
ANALÍTICA, VIRTUAL Y DE CAMPO EN ACCIDENTES DE TRANSITO**  
realizado el día 9 de Abril de 2016 en Palmira-Valle, Colombia

*Ruth Adriana Argote P.*  
Ruth Adriana Argote P.  
Argote Argote  
Ingeniería Civil  
L. 2015 (C.C. 1.1)

**DRA. RUTH ADRIANA ARGOTE**  
Representante Legal LAINCI

*Dr. Hg. Jesus Orlando Morales Ortiz*  
Dr. Hg. Jesus Orlando Morales Ortiz  
Ingeniero en Física  
Instituto del Centro de Capacitación y Certificación Científico  
Tecnológico Laboral de la República de México

**DR. HG. JESUS ORLANDO MORALES ORTIZ**

*Ingeniero Rommy Schneider Cano*  
Ingeniero Rommy Schneider Cano  
Representante en Colombia del Colegio Nacional  
de Peritos en Accidentología Vial de Perú y del Centro  
de Capacitación y Certificación Científico Tecnológico  
Laboral Research Scientific de México

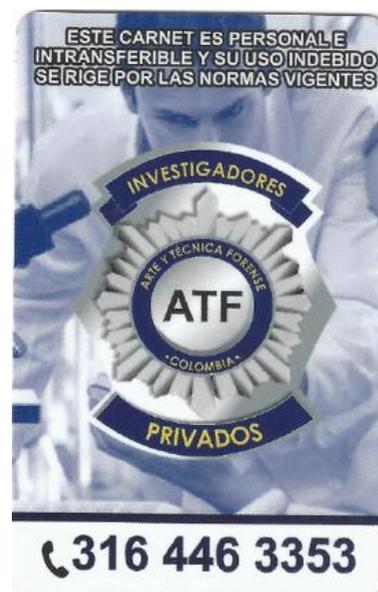
**INGENIERO ROMMY SCHNAIDER CANO**  
Representante en Colombia del Colegio Nacional  
de Peritos en Accidentología Vial de Perú y del Centro  
de Capacitación y Certificación Científico Tecnológico  
Laboral Research Scientific de México



# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA





# A.T.F.

ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

No.	Caso		Abogado(a)	Sitio	Spoa
1	4	HOMICIDIO Y LESIONES	DRA. MARIA DEL PILAR QUINTERO VILLADA	TULIA- ROLDANILLO	76,622,6000,185,2010,00092
2	17	HOMICIDIO	DR. ALEXANDER ZUÑIGA	DAGUA-CALI	76,233,6000,172,2010,00110
3	36	HOMICIDIO	RENE PULIDO	BUGA	76,111,6000,165,2013,01859
4	59	HOMICIDIO	DRA. FLOR DE MARIA MORENO MARIN	PRADERA-FLORIDA	76,563,6000,183,2010,00192
5	60	LESIONES CULPOSAS	DR. JESUS HERNAN TRUJILLO	PALMIRA	N/A
6	61	HOMICIDIO	DRA. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	CALI	76,001,6000,193,2014,81190
7	76	LESIONES CULPOSAS	DR. JULIO SOLANO	EL BORDO	79,001,6000,601,2011,00518
8	86	HOMICIDIO	DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ	FLORIDA-PRADERA	76,563,6000,183,2015,00810
9	114	HOMICIDIO	DR. TITO NELIO CUERO	LA URIBE	76,563,6000,183,2015,00810
10	115	LESIONES CULPOSAS	DR. FELIPE OROZCO	YUMBO	N/A
11	116	HOMICIDIO	DR. RICARDO PALMA LASSO	PALMIRA	N/A
12	120	HOMICIDIO	DRA. LORENA GUERRERO	YUMBO	N/A
13	126	HOMICIDIO	DR. RUBEN DARIO ROZO	TULUA	76,834,6000,187,2017,01997
14	141	HOMICIDIO Y LESIONES	DR. RUBEN DARIO ROZO	CAVASA	76,130,6000,169,2017,80024
15	142	LESIONES CULPOSAS	DRA. ARACELLY PALENCIA	PALMIRA	76,520,6000,182,2017,00303
16	158	LESIONES CULPOSAS	DRA. LILIANA DURAN VALLEJO	CERROAZUL-ROLDANILLO	66,001,6000,362,2016,06395
17	162	LESIONES CULPOSAS	DR. ANDRES FELIPE RIVAS	CALI	76,001,6000,196,2016,86218
18	170	HOMICIDIO	DRA. MARIA BETY MRENO	CALI	76,001,6000,193,2016,20818
19	171	HOMICIDIO Y LESIONES	FISCALI PRADERA DR. JAMES	PRADERA	N/A
20	188	HOMICIDIO	DRA. NANCY MORA	PALMIRA	76,520,6000,182,2015,01209
21	207	LESIONES CULPOSAS	PT GUARIN	PALMIRA	15,10,2018,6CV3923
22	216	LESIONES CULPOSAS	DR. JOSE LUIS CHACON	PALMIRA-TULUA	N/A
23	222	LESIONES CULPOSAS	DR. ALVARO JOSE SANTA GUZMAN	PALMIRA	76,27,022,6CV45772019
23	223	HOMICIDIO	DR. FRANCISCO PICO	PRADERA-FLORIDA	76,563,6000,183,2007,00217
25	226	HOMICIDIO	DR. ALEXANDER ZUÑIGA	DAGUA-CALI	76,233,6000,172,2010,00110
26	230	HOMICIDIO	DR. ALVARO JOSE RAMIREZ	MULALO-YUMBO	76,862,6000,190,2017,01480
27	239	HOMICIDIO Y LESIONES	DRA. MONICA SANDOVAL	EL CERRITO	76,248,6000,173,2019,00771
28	259	LESIONES CULPOSAS	DR. GUILLERMO MARIN	PALMIRA	N/A
29	276	LESIONES CULPOSAS	DR. GUILLERMO BRAND	CANDELARIA	201800185
30	277	LESIONES CULPOSAS	DR. JEYNER BERMUDEZ	CALI-PALMIRA	27072020CV001094359
31	281	HOMICIDIO	DR. GUSTAVO ALFARO	GUACARI	76,318,6000,176,2019,00043
32	286	LESIONES CULPOSAS	DR. JEYNER BERMUDEZ	QUISQUINA-PALMIRA	N/A
33	319	LESIONES CULPOSAS	DRA. NANCY MORA	VIJES-SAN MARCOS	76,802,6000,190,2021,00420
34	330	LESIONES CULPOSAS	DR. MIGUEL RESTREPO	ROLDANILLO	76,622,6000,185,2020,00486
35	335	LESIONES CULPOSAS	DRA. NANCY MORA	CALI	76,001,6099,165,2021,81721
36	340	HOMICIDIO	DRA.CINDY YISEL CASTILLO OLAÑOS	PIENDAMO	19,548,6000,062,2021,80009





# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

En la Avenida 3H No. 40N-124 Barrio Vipasa Cali Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), se realiza diligencia de entrevista al señor DIDIER DE JESUS BUITRAGO ZORRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.331.837 de Palmira Valle del Cauca, con correo electrónico [nayn-78@hotmail.com](mailto:nayn-78@hotmail.com), quien manifiesta que los datos antes mencionados en esta entrevista son reales y que corresponden a sus datos personales, que rinde esta entrevista en forma libre y espontánea, sobre los hechos sucedidos el día Lunes 27 julio de 2020 sobre el puente del rio Cauca vía de Cali conduce al municipio de Palmira, donde se presentó un accidente de tránsito y donde resultaron lesionados dos personas, La anterior diligencia servirá como E.M.P. y/o E.F. en el proceso de la referencia. Diligencia que servirá para futuras diligencias y actuaciones legales que se puedan suscitar en contra del señor Jeyner Bermúdez Mosquera, correo electrónico [jeyner242@hotmail.com](mailto:jeyner242@hotmail.com) quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.14.702.024 de Palmira.

**PREGUNTADO:** Cuales son sus generales de ley o sus datos personales. **CONTESTO:** Son mis mismos que le mencione anteriormente. **PREGUNTADO:** Manifieste a estos investigadores, si usted sabe cuál es el motivo por el cual va a rendir esta entrevista. **CONTESTO:** Si señor, por lo que pude presenciar en un accidente de tránsito hace tres días sobre el puente del rio Cauca. **PREGUNTADO:** Dígame a este investigador cuál es su actividad laboral y donde la realizaba para el día de los hechos? **CONTESTO:** Yo trabajo en Cali con Rappi, el trabajo consiste en hacer domicilios o mensajería a las personas que lo necesiten, a pesar de que yo vivo en Palmira el trabajo de mensajería lo realizo en Cali. **PREGUNTADO:** Ya que ha manifestado tener conocimiento sobre el accidente de tránsito registrado el día 27 de julio del año 2020, sírvase hacer un relato claro, preciso y ceñido a la verdad de lo que presenció? **CONTESTO:** Como le dije, yo trabajo como mensajero de Rappi en Cali pero vivo en Palmira, yo llego a trabajar en Cali a eso de las 07:30 u 08:00 de la mañana trabajo todo el día y a eso de las cinco de la tarde voy saliendo de Cali y trato de coger la carrera primera que es la que me saca más rápido a la recta Cali Palmira, el trabajo de mensajería lo hago en mi motocicleta Yamaha FZN 150D, 2.0 cc, de placas IQM-13E. Ese día cuando iba llegando al puente sobre el rio Cauca, voy de tras de un vehículo gris creo que era un Mazda 3 por el carril derecho y por el carril izquierdo al lado del Mazda iba una camioneta grande de color negro, me acuerdo que en la parte de atrás tenía una bandera alta, eso me llamo mucho la atención, cuando estamos comenzando el puente veo que una motocicleta que iba delante de la camioneta salió del carril izquierdo a pasar al carril derecho sin advertir que iba hacer el cruce, salió por donde iba el Mazda y el carro lo choco pero por la imprudencia del conductor de la motocicleta, el carro alcanzo a frenar y yo que venía de tras de él casi me voy en sima del Mazda, frene y pase lentamente por un ladito, pare más adelante y pude ver tanto al conductor como a la parrillera y vi que la motocicleta salió rodando junto al separador de concreto, cayo como a unos 15 o 20 metros, afortunadamente yo iba despacio como a 40 o 50 kh. De lo contrario me le voy encima al Mazda. **PREGUNTADO:** Díganos si usted observo que el conductor de la motocicleta hizo alguna señal de tránsito para pasar del carril izquierdo al derecho? **CONTESTO:** No señor, yo no vi que el motociclista hubiese hecho alguna señal de tránsito, antes el señor del Mazda venia suave y que alcanzo a frenar, porque donde venga rápido los puede hasta matar. **PREGUNTADO:** Díganos porque razón no espero a las autoridades para que manifestara lo que observo en el accidente? **CONTESTO:** Yo espere un rato, y el señor del Mazda comenzó a llamar por teléfono no sé a quién, luego una ambulancia llego y se llevó a los de la moto y el señor del carro se quedó ahí en el sitio, mientras que estuve allí nunca llegó ni policía ni tránsito, le di mi teléfono al señor del Mazda para que me llamara si me necesitara. Hace unos días me ubico investigador y me dijo que si podía ir el día 30 de julio a su oficina y me dio una tarjeta, que me iba a tomarme una entrevista sobre el accidente y aquí estoy para decir lo que realmente paso ese día. **PREGUNTADO:** Esta usted dispuesto a corroborar lo dicho en esta entrevista ante un estrado judicial si a ello hay lugar. **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, enmendar, corregir o suprimir a la presente diligencia. **CONTESTO:** Pues la verdad el motociclista fue muy imprudente al hacer ese cambio de carril por una vía que es muy transitada, gracias a Dios no perdió la vida ni él ni su pasajera.



# A.T.F.

## ARTE Y TÉCNICA FORENSE

EL ARTE Y LA TÉCNICA DE LA CRIMINALÍSTICA  
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada el día 30 de julio de 2020, siendo las 10:45 horas y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmas:

*Didier Buitrago Z*

Firma entrevistada

DIDIER DE JESUS BUITRAGO ZORRILLA

Nombre :

CC. No. 94.331.837 de Palmira

Cédula de Ciudadanía



Indice  
derecho del  
entrevistado

*Miguel Angel Caipe Mera*

Firma Investigador

MIGUEL ANGEL CAIPE MERA

Nombre.

Investigador

Cargo Investigador

CC No. 16.686.538 de Cali

Señores:  
SALUD TOTAL  
Palmira Valle

ASUNTO: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 85 DE APLICACIÓN INMEDIATA.

DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle), Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.739 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.104075 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA, me permito solicitarles y se me haga entrega a mi correo electrónico [diegojavi22@hotmail.com](mailto:diegojavi22@hotmail.com) de las historias clínicas que posea su entidad del mes de julio de 2020, hacia atrás de los señores LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y MARIA ELENA SANCHEZ MENESES, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, bajo la radicación No2021-0153 por responsabilidad civil extracontractual, ya que dichas solicitudes se deben hacer directamente por el apoderado judicial tal como lo manda la norma del nuevo código general del proceso, conforme lo establece el 78-10 y 173.

Teniendo en cuenta que en solicitudes anteriores hechas a despacho judiciales, donde les solicita uno a los juzgados pedir alguna prueba, estos manifiestan que uno lo mismo lo puede solicitar y que los derechos de petición los debe hacer uno directamente conforme a los artículos anteriores.

Frente a este caso le apporto copia de la norma y copia de un auto donde el juez manifiesta que eso lo debe solicitar uno mismo cuando se requiera algo como en este caso la historia clínica de estos señores y le apporto copia del auto del juzgado donde aparecen los nombres de los implicados en el accidente de tránsito.

Esta información la requiero de carácter URGENTE, para ser aportada al despacho del señor juez, para lo cual tengo 20 días hábiles para hacerlo, por lo cual requiero de su colaboración.

Teniendo en cuenta que se trata de un derecho de petición, les solicito que este sea resuelto dentro de los términos de ley, o antes si su despacho lo hace, ya que al darme a la búsqueda en Internet acerca del Derecho de Petición, me encuentro con un texto que dice: "EN EL DERECHO DE PETICIÓN NO SON VALIDAS LAS RESPUESTAS A TRAVES DE LAS CUALES SE LE INFORMA AL INTERESADO SOBRE EL TRÁMITE QUE SE ESTÁ ADELANTANDO O QUE SE PRETENDE REALIZAR".



*Oliver*  
3/16/2022

Además en unos apartes dice: "Existe reiterada jurisprudencia sobre este aspecto, y en esta oportunidad traemos una sentencia de la sesión cuarta del Consejo de Estado que regularmente se ocupa de aspectos tributarios, pero que en esta oportunidad se pronuncia sobre la adecuada respuesta que se le ha de dar a un derecho de petición."

(...)

"De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."

(...)

"De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar (Sentencia de febrero 4 de 2009, expediente 00566-01)

#### APORTO:

Copia de los artículos 78-10 y 173 del código general del proceso y del auto del juzgado tercero promiscuo de familia de Palmira donde nos manifiesta que se debe pedir por derecho de petición.

Copia del auto interlocutorio 013 de fecha 17 de enero de 2022 proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Palmira (Valle), donde aparecen las partes del proceso.

Copia del poder que se me otorgo.

Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y MARIA ELENA SANCHEZ MENESES.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en la Carrera 31 No 29-53 oficina 203, celular wasath: 310-3825036 de la ciudad de Palmira (Valle) dirección electrónica: diegojavi22@hotmail.com

Atentamente,



DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA  
C.C. No.94.316.739 de Palmira (Valle)  
T.P. No.104075 del C.S.J.

Señores:  
**SALUD TOTAL**  
Palmira Valle

ASUNTO: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 85 DE APLICACIÓN INMEDIATA.

**DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle), Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.739 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.104075 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JEYNER BERMUDEZ MOSQUERA**, me permito solicitarles y se me haga entrega física o a mi correo electrónico [diegojavi22@hotmail.com](mailto:diegojavi22@hotmail.com) de la **RELACIÓN DE APORTES** hechos por el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES**, mayor de edad, vecino de Palmira identificado con la cedula de ciudadanía No 16.274.102, en donde aparezca sobre que salario cotiza dicho señor desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADO**, al igual que el de su esposa la señora **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**, mayor de edad, vecina de Palmira identificada con la cedula de ciudadanía No 65.742.564, sobre que salario cotiza dicha señora desde el momento de su afiliación a **SALUD TOTAL**, hasta la fecha y bajo que **REGIMEN** se encuentra **AFILIADA**, si es cotizante o si por el contrario es beneficiaria de su esposo, lo anterior para ser aportada dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, bajo la radicación No2021-0153 por responsabilidad civil extracontractual y demostrar bajo que salario viene cotizando dichos señores, ya que dichas solicitudes se deben hacer directamente por el apoderado judicial tal como lo manda la norma del nuevo código general del proceso, conforme lo establece el 78-10 y 173.

Teniendo en cuenta que en solicitudes anteriores hechas a despacho judiciales, donde les solicita uno a los juzgados pedir alguna prueba, estos manifiestan que uno lo mismo lo puede solicitar y que los derechos de petición los debe hacer uno directamente conforme a los artículos anteriores.

Frente a este caso le aporto copia de la norma y copia de un auto donde el juez manifiesta que eso lo debe solicitar uno mismo cuando se requiera algo como en este caso la historia clínica de estos señores y le aporto copia del auto del juzgado donde aparecen los nombre de los implicados en el accidente de tránsito.

Esta información la requiero de carácter **URGENTE**, apara ser aportada al despacho del señor juez, por lo cual requiero de su colaboración.



Teniendo en cuenta que se trata de un derecho de petición, les solicito que este sea resuelto dentro de los términos de ley, o antes si su despacho lo hace, ya que al darme a la búsqueda en Internet acerca del Derecho de Petición, me encuentro con un texto que dice: **"EN EL DERECHO DE PETICIÓN NO SON VALIDAS LAS RESPUESTAS A TRAVES DE LAS CUALES SE LE INFORMA AL INTERESADO SOBRE EL TRÁMITE QUE SE ESTÁ ADELANTANDO O QUE SE PRETENDE REALIZAR"**.

Además en unos apartes dice: "Existe reiterada jurisprudencia sobre este aspecto, y en esta oportunidad traemos una sentencia de la sesión cuarta del Consejo de Estado que regularmente se ocupa de aspectos tributarios, pero que en esta oportunidad se pronuncia sobre la adecuada respuesta que se le ha de dar a un derecho de petición."

(...)

"De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."

(...)

"De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar (Sentencia de febrero 4 de 2009, expediente 00566-01)

#### APORTO:

Copia de los artículos 78-10 y 173 del código general del proceso y del auto del juzgado tercero promiscuo de familia de Palmira donde nos manifiesta que se debe pedir por derecho de petición.

Copia del auto interlocutorio 013 de fecha 17 de enero de 2022 proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Palmira (Valle), donde aparecen las partes del proceso.

Copia del poder que se me otorgo.

Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES** y **MARIA ELENA SANCHEZ MENESES**

**NOTIFICACIONES:**

Recibire notificaciones en la Carrera 31 No 29-53 buzón oficina 203, celular wasath: 310-3825036 de la ciudad de Palmira (Valle) dirección electrónica: [diegojavi22@hotmail.com](mailto:diegojavi22@hotmail.com)

En el evento de que su despacho requiera enviarlo al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, radicación No**2021-0153** proceso de responsabilidad civil extracontractual el correo electrónico es: [j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



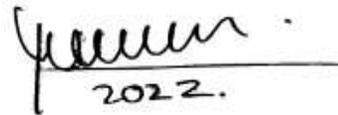
**DIEGO JAVIER BERMÚDEZ MOSQUERA**

C.C. No.94.316.739 de Palmira (Valle)

T.P. No.104075 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 014. Se deja expresa constancia que hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por el demandado, contra la acción declarativa propuesta por LUIS ALBERTO RENGIFO RACINES y MARIA ELENA SANCHES MENESES, radicada bajo la partida 76 520 3103 004 2021 00153 00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.



Handwritten signature of Frank Tobar Vargas, dated 2022.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario